

Ejemplares sueltos:

Número del «Diario Oficial» del día, una peseta con cincuenta céntimos.

Número del «Diario Oficial» atrasado, dos pesetas.

Cuaderno de la «Colección Legislativa» hasta dieciséis páginas, dos pesetas.

Anuncios:

En la Sección de Adquisiciones-Enajenaciones, la línea doce pesetas.

Urgentes, veinticuatro pesetas.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior continúan vigentes las prescripciones del Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las suscripciones concertadas antes de dicha fecha seguirán rigiéndose hasta su terminación por los precios aplicables cuando fueron establecidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 701/1963, de 18 de abril, por el que se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en empresas españolas, en proporción superior al 50 por 100*

En ejecución de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre medidas preliminares al Plan de Desarrollo Económico, se hace preciso señalar aquellos sectores económicos en los que el Consejo de Ministros, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo quinto del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza con carácter general las inversiones extranjeras cuya participación exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa objeto de la inversión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—1. Se autoriza a los españoles con residencia habitual en el extranjero, a los extranjeros y personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada y a la Corporación Financiera Internacional, la transferencia a España de sus capitales en moneda extranjera, admitida a cotización en el mercado español de divisas, para invertir libremente su contravalor, sin limitación alguna en cuanto a la cuantía de la participación de capital, en la creación, ampliación o modernización de Empresas españolas, en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España, siempre que se trate de industrias productivas que se hallen comprendidas en los siguientes sectores:

- Siderurgia e Industrias de los metales no férricos.
- Cemento.
- Prefabricados de la construcción en general.
- Textil.
- Alimentación.
- Curtidos y calzados.
- Artes gráficas.
- Construcción de máquinas herramientas.
- Construcción de maquinaria textil, química, eléctrica y agrícola.
- Ácidos bases, sales inorgánicas y electroquímica.
- Productos derivados de las resinas naturales.
- Resinas sintéticas y materias plásticas.
- Electrónica.
- Industria del frío.
- Industrias auxiliares para la agricultura.
- Manipulación, conservación e industrialización de productos agrícolas, pecuarios y forestales.

- Industrias para alimentación del ganado.
- Construcción, ampliación y explotación de hoteles.

II. La inversión podrá realizarse según las diversas modalidades admitidas en el artículo primero del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre, salvo la de aportación materializada en equipo capital cuya importación no esté liberalizada, que seguirá sometida al régimen actualmente vigente.

Artículo segundo.—Para llevar a efecto inversiones de capital por las personas y en las condiciones a que el artículo primero se refiere, será suficiente que se comunique la inversión proyectada a la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros interesados para desarrollar dentro de su competencia específica el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de abril de 1963 por la que se aprueba la cifra global y las condiciones para la devolución del Impuesto General sobre el Gasto por el concepto Papel, etcétera, correspondiente a los libros exportados durante el año 1961*

Ilustrísimo señor:

Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta designada por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1962 para la fijación de la cifra global y las condiciones por las que deberá regularse el sistema de devolución global del Impuesto General sobre el Gasto correspondiente a las materias gravadas por el concepto Papel, Cartón y Cartulina, de aquel impuesto, contenidas en los libros exportados durante el año 1961, cuyo sistema especial fué autorizado por Orden ministerial de 25 de junio de 1962 para los exportadores de libros agrupados en el Instituto Nacional del Libro Español.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de 6 de marzo actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, los de la Orden ministerial de 25 de junio de 1962 y los de la de 27 de septiembre de 1961, que regula el régimen de convenio en los Impuestos sobre el Gasto:

Acuerda: Se aprueba el sistema especial de devolución de los Impuestos sobre el Gasto a la exportación de libros, entre la Hacienda Pública y los exportadores de libros agrupados en el Instituto Nacional del Libro Español, en las siguientes condiciones:

Ámbito Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra, por su especial régimen de tributación—, y afectando en las restantes a todos los exportadores de libros, sin ninguna excepción, por no haberse presentado renunciadas a este sistema global de devolución.

Período: Abarca a las exportaciones realizadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1961, ambas fechas inclusivas.

Alcance: Se refiere al importe del Impuesto General sobre el Gasto correspondiente al satisfecho por las materias sujetas a tributar por el concepto Papel, Cartón y Cartulina, de aquel impuesto, contenidas en los libros exportados, y cuya devolución procede en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Protección al Libro Español, de 18 de diciembre de 1946.

Cifra global: La cifra global que se establece para el total de las devoluciones es de siete millones novecientos ochenta y cuatro mil pesetas (7.984.000 pesetas).

Normas procesales para la fijación de cifras individuales: El montante a devolver se distribuirá entre todos los exportadores en relación a los pesos de los libros exportados por cada

uno de ellos, aplicándose los índices de corrección que se indican, para tener en cuenta los precios medios de los papeles empleados por cada exportador en la elaboración de sus libros

Precios medios de papeles	Coefficiente corrector
Hasta 17 pesetas kilo, inclusive .....	0,80
Más de 17 pesetas hasta 19 pesetas kg., inclusive ...	0,90
Más de 19 pesetas hasta 21 pesetas kg., inclusive ...	1
Más de 21 pesetas hasta 23 pesetas kg., inclusive ...	1,10
Más de 23 pesetas hasta 25 pesetas kg., inclusive ...	1,20
Más de 25 pesetas hasta 27 pesetas kg., inclusive ...	1,30
Más de 27 pesetas kilo .....	1,40

Se aplicará coeficiente 1 cualquiera que sea el precio medio de los papeles empleados a aquellos exportadores cuya cuantía de libros exportados no exceda de 30.000 kilogramos.

Se aplicará coeficiente 0,80, aunque el total exportado exceda de 30.000 kilogramos, a aquellos exportadores que no facilitasen o no justificasen debidamente el precio medio de los papeles empleados.

Señalamiento de cantidades: Para la fijación de las cantidades correspondientes a cada exportador se constituirá en el seno del Instituto Nacional del Libro Español una Comisión ejecutiva integrada por exportadores que representen los distintos sectores en que puedan agruparse en razón a la cuantía de sus exportaciones.

Esta Comisión ejecutiva realizará su misión en los plazos y con arreglo a lo establecido en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, incorporándose a ella el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir los fines indicados en la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva elevará a la Dirección General de Im-

puestos sobre el Gasto la lista definitiva con la distribución de la cifra global, certificándose que dicha lista ha estado de manifiesto durante cinco días en los locales del Instituto Nacional del Libro Español, previa publicación del anuncio de tal exposición en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios nacionales de mayor circulación.

Reclamaciones: Contra las cifras definitivamente asignadas por la Comisión Ejecutiva sólo cabe la interposición de los recursos contenidos en el apartado D) del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, por aplicación indebida de las normas de distribución.

Estos recursos se interpondrán dentro de los quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que finalizó la exposición de la lista definitiva de las cifras individuales, que haya realizado la Comisión Ejecutiva, y tramitándose conforme a lo señalado en las normas del apartado D) del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, para los convenios de ámbito y distribución nacional.

Pago de la cantidad global: La Delegación de Hacienda de Madrid, a instancias del Instituto Nacional del Libro Español tramitará el expediente de devolución de la cifra pactada, siguiéndose trámites análogos a los de los expedientes de desgravación fiscal y al amparo de lo que esta Orden ministerial establece.

Garantías: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto exigirá las garantías que considere necesarias al Instituto Nacional del Libro Español en relación con el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará a los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de cuanto se establece, realizándose por la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 702/1963, de 23 de marzo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Antonio Esteban Palero, nombrándole Jefe de la Segunda Agrupación de la División de Montaña «Huesca», número 52.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio Esteban Palero, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día once del citado mes y año, nombrándole Jefe de la segunda Agrupación de la División de Montaña «Huesca» número cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 703/1963, de 23 de marzo, por el que se nombra Gobernador militar de la Plaza de Ceuta y Subinspector de Tropas y Servicios de la Comandancia General al General de Brigada de Infantería don Miguel Ruiz González.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Ceuta y Subinspector de Tropas y Servicios de la Comandancia General al General de Brigada de Infantería don Miguel Ruiz González, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 704/1963, de 27 de marzo, por el que se nombra Asesor Jurídico del Ministerio del Ejército al Auditor General don Ricardo Mulet Fiol.

Vengo en nombrar Asesor jurídico del Ministerio del Ejército al Auditor General don Ricardo Mulet Fiol, cesando en su actual destino.